



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08226-2013-PA/TC

LIMA

AUGUSTO JUAN MIGUEL DELGADO
BEDOYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Juan Miguel Delgado Bedoya contra la resolución de fojas 173, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08226-2013-PA/TC

LIMA

AUGUSTO JUAN MIGUEL DELGADO
BEDOYA

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional (no corresponde ser resuelto en la vía constitucional), toda vez que los actos de hostigamiento laboral, entre otros, a los que habría sido objeto el recurrente y que consisten en que la Dirección General y la Dirección de Salud de la Policía Nacional del Perú “Ponen en tela de juicio su salud mental”, versan sobre un reclamo laboral del trabajador (Comandante Odontólogo PNP), quien se encuentra con vínculo laboral vigente, por lo que existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger los derechos amenazados o vulnerados. Dicha vía es pertinente cuando se encuentra acreditado en autos que el recurrente pertenece al régimen laboral público.
5. En consecuencia, de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL